000199/2017

Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"R., S. J. c/ B., R. A. y otros s/ Beneficio de Litigar sin Gastos" Expte N° 199/2017**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1, Secretaría N° 1 (Expte. N° 517/2016).

I.- Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de esta Alzada, por haber interpuesto la parte actora a fs. 27, recurso de apelación contra la resolución de fs. 23/23vta., que deniega la nueva acción intentada por configurar el beneficio de litigar sin gastos un nuevo incidente del proceso principal y habiendo sido condenado el peticionante en costas en los beneficios anteriormente iniciados, no corresponde la sustanciación de una nueva acción hasta tanto no se satisfaga su importe o en su caso lo de a embargo.

En su memorial de fs. 30/31vta., manifiesta la letrada apoderada que por las costas que se endilgan a la parte actora, envió a las partes una carta documento para que se cancelen las mismas. Manifiesta le causa agravio irreparable lo resuelto por la magistrada dado que el beneficio es una institución establecida por la ley para quienes no se encuentren en condiciones de afrontar el pago de los gastos que implica la sustanciación del proceso. La posibilidad de acceder a la justicia se vería frustada si la ley privase de amparo a quienes no se encuentran en condiciones de requerir a los jueces una decisión acerca del derecho que los protege. Dice que permanentemente solicitó demanda de beneficio de litigar sin gastos y teniendo

en cuenta que la resolución que acuerda o deniega no causa estado, solicita expresamente se revoque la sentencia que deniega el mismo solicitando la apertura de prueba para seguir adelante con dicha demanda.

Corrido traslado de ley a fs. 33/36 contesta la demandada, quien peticiona se declare desierto el recurso por no constituir el escrito una crítica concreta y razonada de la sentencia apelada en los términos del art. 268 del Código Procesal, ello en cuanto no expresa agravios en relación a la sentencia que objeta. Subsidiariamente contesta y peticiona se rechace el recurso de apelación y confirme la resolución de de primera instancia con costas a la actora. Formula reserva del Caso Federal.

II.- De las constancias de la causa surge que a fs. 4/5 la actora promueve beneficio de litigar sin gastos y denuncia conexidad con la causa principal Expte. N° 378/2009. Comparece a fs. 13/15 el codemandado B., mediante apoderado peticiona se aplique el art. 70, pues la contraria no abonó las costas resueltas en sentencias de expedientes anteriores con motivo del rechazo del pedido de beneficio, por lo que peticiona se rechace el nuevo pedido con costas.

Mediante resolución de fs. 23/23vta., objeto del recurso aquí analizado, la Sra. Jueza de grado rechaza la nueva acción intentada conforme los fundamentos expuestos precedentemente.

III.- Sintetizada así la cuestión objeto de análisis, y atento el expreso cuestionamiento efectuado por el codemandado se impone dar tratamiento a la suficiencia del recurso y en tal sentido se vislumbra de los términos de la expresión de agravios,

que los mismos no resultan hábiles para la revisión pretendida.

Del análisis del memorial glosado a fs. 30/31, se advierte que la recurrente no refuta con argumentos concretos y precisos cuál ha sido el error de la a quo, dejando sin crítica el fundamento dirimente de la resolución. Ello sin perjuicio de reconocer este Tribunal, la falta de acuerdo doctrinario y jurisprudencial que existe sobre el particular.

"La expresión de agravios debe ser una exposición jurídica en la que mediante el análisis razonado y crítico del fallo impugnado se evidencie su injusticia. Requiere así una articulación seria y fundada, concreta y objetiva de los errores de la sentencia, punto por punto, y una demostración de los motivos para considerar que ella es errónea" (MorelloPassi Lanza-Sosa-Berizonce: "Cód. Proc. Civ. y Com. Nac. y Prov. Bs. As.", T. III, art. 260, pág. 445).

Así el carácter "concreto" que debe contener la crítica se refiere a lo preciso, indicado, determinado -debe decirse cuál es el agravio- , lo razonado indica los fundamentos, las bases, las sustentaciones -debe exponerse por qué se configura el agravio- precisando punto por punto, los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de las objeciones (cfme. Morello-Sosa-Berizonce, 2da. ed., T. III, pág. 351, íd. Fenochietto “Código Procesal Civ. Com. De la Nación” T 2, p. 101 Astrea).

De allí, que si faltan esas argumentaciones, carece el tribunal de la Alzada de la materia indispensable para

confrontar los argumentos del a-quo con los que, de contrario, aduce la parte que se considere afectada y ello, precisamente, constituye la función propia del segundo grado jurisdiccional (Cfme. Cám. Nac. Civ., Sala A, 8-8-75, L.L. 1976, v. D, p. 668, sum. 2260).

Tales premisas, aplicadas a los antecedentes reseñados demuestran la inhabilidad de los agravios para abrir la instancia revisora, pues ningún fundamento dirimente dado por la magistrada ha sido rebatido. La circunstancia alegada de haber remitido carta documento para que se abonen las costas, no resulta fundamento suficiente para cuestionar la decisión, como así tampoco la circunstancia de que la resolución no cause estado.

En tal sentido, los déficits señalados, ocasionan la deserción del recurso impetrado pues, si bien este Cuerpo ha señalado en múltiples ocasiones que corresponde aplicar un criterio amplio para valorar la suficiencia de una expresión de agravios por ser lo que mejor se aviene con su escrupuloso respeto por el derecho de defensa en juicio y con el mantenimiento de la doble instancia adoptada por el legislador, dicha amplitud no puede llevar a un extremo tal, que en los hechos se traduzca en la negación lisa y llana de las exigencias establecidas en el art. 268 del ordenamiento ritual.

Por lo analizado, debe declararse desierto el recurso de apelación interpuesto a fs. 27 contra la resolución de fs. 23/23vta.

IV.- Las costas de esta instancia, por el

principio objetivo de la derrota, se imponen al recurrente vencido (art. 69 del CPr.). A los fines de la regulación de honorarios del incidente se tendrá en cuenta el resultado obtenido, naturaleza del proceso, la trascendencia y eficacia de la labor profesional desarrollada conforme arts. 6 a 9, 13 y 32 ley XIII N° 4 y 15).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **R E S U E L V E**:

1) Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el actor a fs. 27 contra la resolución de fs. 23/23vta.

2) Costas al recurrente vencido conforme al considerando respectivo. Por la labor desarrollada en esta instancia, regúlense honorarios a favor de la Dra. E. Y., apoderada de la parte actora en el VEINTICINCO POR CIENTO (25%), de los Dres. J. M. y C. O., apoderados del codemandado R. A. B., conjuntamente en el TREINTA POR CIENTO (30%), porcentajes a calcular en ambos casos, sobre lo que les correspondan como definitivos por su actuación en la instancia de grado, con más la alícuota del IVA si correspondiente.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

MARIA FERNANDA ZANATTA
JUEZA DE CAMARA

RICARDO RUBEN ENRIQUE HAYES
PRESIDENTE

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO
JUEZA DE CAMARA

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2017
DEL LIRBO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARIA MAGDALENA CONSTANZO
SECRETARIA DE CAMARA